



RESOLUCIÓN No. 231-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Para resolver el escrito presentado por el Abogado OCTAVIO PINEDA ESPINOZA, en condición de Secretario General del Partido Liberal de Honduras, denominado: SE INTERPONE NULIDAD DEL ACUERDO NÚMERO 11-2017 IDENTIFICADO COMO "FORMA DE MARCAR LAS PAPELETAS" EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN SESIÓN QUE INICIÓ EL 27 DE JULIO DEL 2017 Y SE REANUDÓ EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO. NULIDAD ORIGINADA EN EL PUNTO SEGUNDO LITERAL b), EN LA PARTE (QUE DICE: "EL ELECTOR PODRÁ...UTILIZAR UNA RAYA CONTINUA PARA DOS O MÁS CANDIDATOS O COMBINAR AMBAS FORMAS DE MARCAS".

CONSIDERANDO (1): Que la petición se contrae a pedir la nulidad del punto segundo del Acuerdo No. 11-2017, literal b), en la parte que dice: "EL ELECTOR PODRÁ...UTILIZAR UNA RAYA CONTINUA PARA DOS O MÁS CANDIDATOS O COMBINAR AMBAS FORMAS DE MARCAR" (refiriéndose en esta última parte al uso de la raya continua como alternativa); por violación del articulado siguiente: Se fundamenta la presente petición de nulidad en los artículos siguientes: Artículos 1, 5, 44, 51, 63,64, 80, 82 y 321 de la Constitución de la República.-Artículos 2, 15, 124, 173,174, 190,193 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Artículos 7, 8 de la Ley General de la Administración Pública y los principios de libertad electoral, de transparencia honestidad en los procesos electorales principio de legalidad principio de equidad o igualdad y de buena fe; asimismo que dicha solicitud no concreta las causas expresamente establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo como causas de nulidad de los actos administrativos, aun cuando protesta presentar una acción de nulidad del Acuerdo No. 11-2017, adoptado en sesión de 27 de julio del 2017 y reanudada en sesión de fecha 28 de los mismos.

CONSIDERANDO (2): Que el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 11-2017 impugnado de nulidad, no está dirigido a modificar ningún artículo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas sino a la modificación del punto I, numeral 11) del Acta número 71-2005-2006 de la sesión celebrada por el Pleno de este Organismo Electoral en fecha veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y en ella no se impone obligación, ni se manda al elector que concurre a ejercer el sufragio una manera de expresar su voluntad consignándola en la papeleta electoral, sino que establece una





posibilidad más en la gama de posibilidades de hacerlo en los diferentes niveles electivos, evitando con ello precisamente que la raya continua sea calificada como un voto nulo en determinadas circunstancias; además la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas no establece en su articulado respecto de las elecciones generales, forma alguna de marcar en las papeletas electorales por parte de los electores, por lo que la nulidad planteada no tiene fundamentación respecto a violaciones de Ley, ni de principios legales.

CONSIDERANDO (3): Que el Acuerdo No.11-2017, establece una regla técnica que indica una manera de ejercer el sufragio y bajo ninguna circunstancia es Ley, es decir no constituye manifestación de voluntad soberana en la forma prescrita por la Constitución de la República y por lo tanto puede ser o no acatada por los electores que conservan autonomía de su voluntad y en la forma de expresarla y aunque es un acuerdo dictado fuera de procedimiento y acto de carácter general, no es intrínsecamente de obligatoria observancia por sus destinatarios, quienes quedan en libertad de escoger la forma de marcar para elegir a los ciudadanos de su preferencia.

CONSIDERANDO (4): Que al no subsumirse la acción de nulidad planteada en el escrito de referencia a las causas de nulidad expresamente establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el impetrante sitúa su petición dentro de aquellas que de manera indefectible tiene que ser declarada sin lugar por el órgano ante el cual se intenta su declaratoria de procedente.

POR TANTO,

EL Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51 de la Constitución de la Republica, 1, 15 numeral 15 literal d) y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y habiendo conocido el dictamen emitido por los consultores jurídicos de este Organismo Electoral; por mayoría de votos, en virtud del voto disidente del Magistrado ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE, quien vota a favor de que se declare con lugar la acción de, nulidad por considerar que el acto impugnado contradice el artículo 124 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en relación con los artículos 205 numeral 1 y 321 de la Constitución de la República y el 3 del Código Civil, al establecer una sola raya como forma de marcar las papeletas electorales.

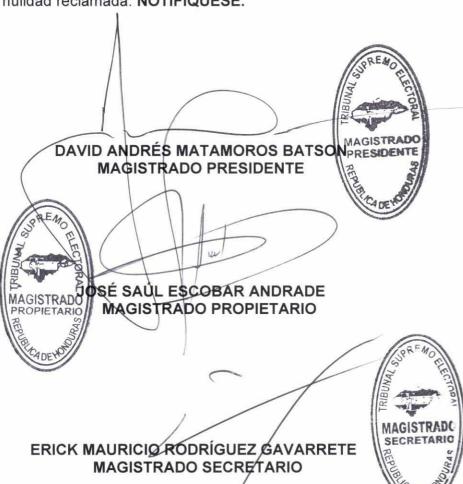
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el escrito presentado por el Abogado OCTAVIO PINEDA ESPINOZA, en condición de Secretario General del Partido Liberal de Honduras, denominado: SE INTERPONE NULIDAD DEL ACUERDO NÚMERO 11-2017 IDENTIFICADO COMO "FORMA DE MARCAR LAS PAPELETAS" EMITIDO





POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN SESIÓN QUE INICIÓ EL 27 DE JULIO DEL 2017 Y SE REANUDÓ EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO. NULIDAD ORIGINADA EN EL PUNTO SEGUNDO LITERAL b), EN LA PARTE (QUE DICE: "EL ELECTOR PODRÁ...UTILIZAR UNA RAYA CONTINUA PARA DOS O MÁS CANDIDATOS O COMBINAR AMBAS FORMAS DE MARCAS", en virtud de no acreditarse la nulidad reclamada. NOTIFIQUESE.



MAG/BS

En la cividad de Tegragorpo, Municipio del Distrito Central a los entorce dias de Agosto del año dus mil diecisiete del entro en curso, siendo las dus can diev mintos de la tade, se notifica el Abogado Corovid PINEDA ESPINOZO del auto y reso lución del primero y tros de Agosto respectivamente y no estando contorme firma pora constancia



Edificio Edificaciones del Río, Colonia El Prado, frente a SYRE, Tegucigalpa, M. D. C., Honduras, C. A. Tels.: 2239-1058, 2239-1056, 2232-4549, 2232-4547, 2232-4557, 2232-4575, website: www.tse.hn